

3) "Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional," período del 30 de noviembre de 1876 al 31 de diciembre de 1877. Segunda parte

Ejecutivo si inicia que esos funcionarios sean nombrados por el Presidente, por la razon obvia de que los promotores son, en la mayor parte de los casos, los personeros de la administracion, teniendo que cumplir su cargo con arreglo á las instrucciones del Ejecutivo.

Parece conveniente no designar procedimiento especial para la sustanciacion de los negocios federales, sino que se arregle á los Códigos del Distrito Federal, los que han sido estudiados por abogados notables de nuestro foro, y se corrigen y reforman todos los dias, segun va indicando la práctica y los adelantos de la ciencia. Este medio tienen otra ventaja, y es uniformar en lo posible los procedimientos judiciales en toda la República, aprovechando la influencia que justamente ejercen la práctica de la Federacion y los trabajos científicos de los abogados residentes en la capital, que en su mayor parte han hecho sus estudios en los Estados, donde conservan sus relaciones.

Estas modificaciones que he referido, son las principales que contienen el proyecto que someto á la consideracion de la Cámara.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 1o. de 1877. *Protasio P. Tagle.*

PROYECTO DE LEY ORGANICA  
DEL ARTICULO 96 DE LA CONSTITUCION.  
CAPITULO I.

*De la organizacion de los Tribunales de la Federación.*

Art. 1o. La justicia federal se administra:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia.
- II. Por los Tribunales de Circuito.
- III. Por los Juzgados de Distrito.

Art. 2o. Los Jueces y Tribunales de los Estados son agentes de la justicia federal, en los casos que determina esta ley.

Art. 3o. La organizacion y procedimientos de los tribunales militares sobre delitos del fuero de guerra, en los casos designados por la Constitucion, se regirán por una ley especial.

Art. 4o. La justicia federal, en asuntos de su fuero ordinario, se administra en tres órdenes de jurisdiccion que ejercen respectivamente los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte, segun la competencia que les señalan la Constitucion y esta ley.

Art. 5o. La Suprema Corte se compone del número de Magistrados que designa la Constitucion de la República: se organiza segun su reglamento interior; y ejerce sus funciones, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 6o. El territorio nacional se divide en ocho Circuitos, que quedarán organizados de la manera siguiente:

El primero se formará de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche. La residencia del Tribunal respectivo será la ciudad de Mérida.

El segundo comprenderá los Estados de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala y el Distrito Federal. El tribunal correspondiente será la 1a. Sala del Tribunal Supe-

rior de Justicia del Distrito Federal.

El tercero se formará de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca. La residencia del Tribunal será la ciudad de Puebla.

El cuarto lo formarán los Estados de Michoacan, Guanajuato, Querétaro y San Luis Postosí. La residencia del Tribunal será la ciudad de Querétaro.

El quinto se comprenderá de los Estados de Jalisco, Zacatecas, Colima y Agascalientes. La residencia del Tribunal será la ciudad de Guadalajara.

El sexto comprenderá los Estados de Sonora, Sinaloa y el Territorio de la Baja California. La residencia del Tribunal será el puerto de Mazatlan.

El sétimo lo formarán los Estados de Tamapulipas, Nuevo-Leon y Coahuila. La residencia del Tribunal será la ciudad de Monterrey.

El octavo comprenderá los Estados de Durango y Chihuahua. La residencia del Tribunal será la ciudad de Durango.

Art. 7o. En cada uno de los Estados de la Federacion habrá por lo menos un Juzgado de Distrito, compuesto de un juez, un promotor y un secretario, y de los demas empleados que señalare la ley.

Art. 8o. En el Distrito Federal habrá dos Juzgados de Distrito, con la misma planta que expresa el artículo anterior.

Art. 9o. El juez ordinario de la capital de la Baja California, conocerá no solo de los negocios del órden comun del Territorio, sino que funcionará como Juez de Distrito; y como promotor, el representante del Ministerio público adscrito á ese Juzgado.

Art. 10. Para ser Magistrado de Circuito se requiere: ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, abogado y mayor de treinta años de edad.

Art. 11. Para ser Juez de Distrito se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado y mayor de veinticinco años.

Art. 12. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Suprema Corte.

Art. 13. Para cada Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito, se nombrarán en la misma forma tres suplentes, que solo serán remunerados cuando entren á funcionar por falta del propietario.

Art. 14. Las faltas de los Jueces de Distrito, por recusacion, excusa ó impedimento en determinado negocio, serán cubiertas por los respectivos suplentes en el órden de su numeracion, y agotado el número de estos, por el Juez de Distrito más inmediato y en el órden que disponga la Corte.

Las faltas temporales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por licencia, enfermedad ú otro motivo, se cubrirán de la misma manera, mientras se nombre juez interino.

Art. 15. En el Distrito Federal, las faltas de uno de los Jueces de Distrito en determinado negocio, serán cubiertas por el otro, y en su defecto, por lo Jueces ordinarios del ramo civil en el órden de su numeracion.

Las faltas por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por el Juez interino que se nombre en la

forma del art. 12.

Art. 16. Cuando los suplentes de los Jueces de Distrito ó Magistrados de Circuito conozcan en determinado negocio, el Erario Federal les abonará honorarios, conforme al capítulo II del arancel de 12 de Febrero de 1840, y nunca duplicados, siempre que el negocio de que conozcan sea puramente civil, y el Juez ó Magistrado de Circuito propietario, haya estado impedido de conocer de él por recusacion.

Art. 17. Los funcionarios del Poder Judicial de la Federacion disfrutarán del sueldo que les asigne la ley.

Art. 18. Los Jueces de Circuito suplentes, solo tienen derecho á percibir sueldo, mientras desempeñen todas las funciones del propietario.

Art. 19. El Presidente y los Ministros de la Suprema Corte no necesitan licencia para dejar de asistir al despacho por menos de ocho dias; pero el Presidente deberá dar aviso anticipado al que deba reemplazarlo, y los otros magistrados al Presidente.

Art. 20. Cuando el Presidente ó algun Magistrado de la Suprema Corte desearan licencia por mayor tiempo, deberán pedirla por escrito á la misma Corte, la cual formará expediente oyendo al fiscal.

Art. 21. Todos los funcionarios y empleados del órden judicial de la Federacion, para separarse temporalmente del ejercicio de su empleo, deberán solicitar licencia de la Corte, la cual la concederá con sujecion á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 22. Las licencias, por regla general, se concederán sin sueldo, sin que puedan exceder de seis meses. Solo podrán otorgarse con goce de sueldo, cuando se pidan por causa de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso, deberá justificarse esta circunstancia con certificacion de dos facultativos al pedirse la licencia, y cada mes, ante la oficina pagadora, la cual tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, por los medios que le parezcan convenientes.

De toda licencia que se conceda, se dará aviso al Ministro de Justicia.

Art. 23. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, salvo el caso de impedimento físico, no podrán separarse del ejercicio de sus funciones, ni aun por menos de tres dias, sin llamar al suplente que deba reemplazarlos y sin dar aviso á la Corte. Para gozar de licencia por mayor tiempo, deberán pedirla á la misma Corte.

Art. 24. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito pueden conceder licencia á sus subalternos hasta por ocho dias. Cuando se tratase de mayor tiempo, la licencia deberá ser concedida por la Corte.

Art. 25. Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto ni suspenso de su encargo, sino en los casos que establecen esta ley y el Código penal.

Art. 26. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito durarán en su encargo seis años, pudiendo ser nombrados de nuevo si tuvieran buena conducta.

Art. 27. El Magistrado, Juez ó empleado que fuere sometido á juicio, tendrá derecho á percibir, durante él, la parte de sueldo que sin exceder de la mitad, y segun las circunstancias, le señale el juez de la causa. Si se le absolviera

en la sentencia definitiva, tendrá accion á lo que hubiere dejado de percibir, en la proporcion que fije la sentencia.

Art. 28. El Secretario y demas dependientes de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 29. La Suprema Corte, con informe del Ejecutivo de la Union, señalará el lugar de la residencia ordinaria de cada Juez de Distrito.

Art. 30. Ningun Juez ó Magistrado del Poder Judicial de la Federacion puede ejercer la abogacia sino en causa propia, ni ser apoderado judicial, albacea, tutor, curador, defensor, árbitro arbitrador ó asesor, mientras se halle ejerciendo sus funciones.

## CAPITULO II.

*Del Ministerio Publico, de su organizacion y de sus funciones.*

Art. 31. El Ministerio público es una magistratura instituida cerca de los tribunales, para auxiliar la pronta administracion de justicia en nombre de la sociedad, y para defender los intereses de esta, en la forma y por los medios que señala la ley.

Art. 32. El Ministerio público se ejerce:

I. Por el Procurador General de la Nacion.

II. Por el Fiscal de la Suprema Corte.

III. Por los Promotores de Circuito.

IV. Por los Promotores de Distrito.

Art. 33. El Ministerio público es el representante legítimo del interes federal cerca de los tribunales, y deberá ser tenido como parte en todos los negocios en que intervenga.

Art. 34. Los Promotores de Circuito y Distrito son agentes del ministerio que ejercen el Procurador general y el Fiscal: les están, por lo mismo, subordinados respectivamente en los negocios que les corresponden, y deben sujetarse á las instrucciones que de ellos reciban para la gestion de los negocios de su oficio.

Art. 35. El Fiscal solo ejerce su ministerio en la Suprema Corte y en los casos que determina este Código; pero con absoluta independencia del Procurador general.

Art. 36. El Procurador general interviene en todos los negocios civiles de la jurisdiccion federal, con excepcion de los que se refieren á competencias.

Art. 37. El Fiscal de la Suprema Corte, intervendrá en todos los negocios crimianles, en los de competencia y en los que se refieran á la jurisdiccion de los tribunales y á la recta administracion de justicia.

Art. 38. El Procurador general y el Fiscal de la Suprema Corte, son nombrados con arreglo á la Constitucion, y durarán en su cargo el tiempo que ella determina.

Art. 39. El Procurador general y el Fiscal tendrán dos auxiliares cada uno.

Art. 40. Los Promotores de Circuito y Distrito serán nombrados libremente por el Presidente de la República.

Art. 41. Los funcionarios del Ministro público son irrecusables.

Art. 42. Las faltas temporales del Procurador ó Fiscal de la Corte, cuando no excedieren de un mes, se cubrirán

recíprocamente por el que estuviere expedido.

Art. 43. Cuando excedieren de un mes ó faltaren ambos, la Corte, en acuerdo pleno, nombrará á uno ó á dos de los Ministros supernumerarios para que lleven la voz del Ministerio público. Las faltas absolutas del Procurador general ó Fiscal, se cubrirán por nueva eleccion, sin perjuicio de que, entretanto, se ejerza la suplencia por quien corresponda, conforme á este artículo.

Art. 44. Las faltas temporales ó en determinado negocio de los Promotores de Circuito y Distrito, mientras el Gobierno hace nuevo nombramiento se suplirán: en primer lugar, por los jefes de Hacienda; en segundo, por los administradores de la renta del Timbre; en tercero, por los administradores de Correos, y en defecto de todos los anteriores, por los oficiales ó empleados inmediatos inferiores de las oficinas respectivas.

Art. 45. Las faltas absolutas se cubrirán por nuevo nombramiento que haga el Ejecutivo de la Unión.

Art. 46. Ningun agente del Ministerio público puede separarse del ejercicio de sus funciones, sin la licencia respectiva. El Procurador general y el Fiscal la pedirán conforme al reglamento de la Corte. Los promotores de Circuito y de Distrito, la solicitarán del Ministerio de Justicia.

Art. 47. Son deberes y atribuciones del Ministerio público:

I. Intervenir en todos los negocios que sean de la competencia de los tribunales federales.

II. Promover cuanto creyere conveniente ante la autoridad que corresponda, siempre que se trate del interes de la Federación, bien sea para reivindicar lo que á esta pertenezca, bien para perseguir el fraude que se cometa é intente cometer, ó bien para exigir la responsabilidad á los empleados de la Federación.

III. Dar los informes que el Ejecutivo pida sobre el estado de los negocios.

IV. Dar dictámen escrito al Ejecutivo, siempre que sea consultado por alguna de las Secretarías del Despacho, en las cuestiones jurídicas sobre que se le pida.

V. Proceder, conforme á las instrucciones que reciba del Ejecutivo, para la mejor defensa de los intereses nacionales.

VI. Procurar y auxiliar la persecucion de los delitos, cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales federales, á cuyo efecto le impartirán todos los auxilios necesarios, así las autoridades federales, como las de los Estados.

VII. Ejercer las demas atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 48. El Procurador general de la Nacion y el Fiscal darán instrucciones, cuando lo juzguen conveniente, á los promotores de Circuito y de Distrito para el ejercicio de sus funciones; á su vez deberán recibirlas de los Ministros respectivos, conforme al artículo siguiente, para los negocios en que deban representar á la Unión.

Art. 49. Si los Promotores de Distrito y de Circuito no estuvieren conformes con las instrucciones que reciban del Procurador general ó del Fiscal, se lo manifestarán así á la mayor brevedad posible, fundando por escrito su disenti-

miento. El Procurador ó el Fiscal, en vista de las razones que exponga el Promotor, modificarán sus instrucciones; y si insistieren, tomarán por sí mismos la direccion del negocio, ó mandarán que pase al funcionario que, conforme al art. 42, deba sustituir al Promotor.

Art. 50. El Procurador y el Fiscal pueden pedir al Gobierno, y este puede darles, las instrucciones que estimaren necesarias ó convenientes para entablar ó proseguir los negocios graves.

Art. 51. Si el Procurador ó el Fiscal no estuvieren conformes con las instrucciones que hubieren recibido, lo manifestarán así al Gobierno, exponiendo las razones en que funden su disentimiento. El Ejecutivo, en vista de ellas, modificará sus instrucciones, ó en caso contrario informará á la Corte sobre el negocio, directamente ó por escrito.

Art. 52. Los Promotores de Distrito y Circuito deberán dar al Procurador general de la Nacion una noticia mensual de los negocios que giren, con expresion de los despachados y de los pendientes, indicando en ella las dificultades que se ofrezcan en la administracion de justicia.

Art. 53. El procurador general transmitirá al Fiscal las noticias que fueren de su incumbencia.

Art. 54. En todo negocio grave, los promotores de Distrito y Circuito pedirán instrucciones al Procurador general ó al Fiscal en su nuevo caso.

Art. 55. El Procurador general y el Fiscal, tienen facultad para corregir disciplinariamente, cada uno en su ramo, á los oficiales que les están subordinados, oyéndolos previamente, con multas de diez á cincuenta pesos, ó con suspension de empleo de ocho dias á un mes. De las faltas graves en que incurran sus oficiales, darán noticia al Ministerio de Justicia, para que dicte la providencia á que hubiere lugar.

Art. 56. Todas las oficinas de la nacion darán al Procurador general y al Fiscal y demas funcionarios del Ministerio público, las noticias ó copias certificadas de los documentos que pidieren para el desempeño de sus funciones.

### CAPITULO III.

#### *De la competencia de los Tribunales de la Federación.*

Art. 57. La jurisdiccion de los Tribunales federales es exclusiva para conocer de los negocios que la Constitución de la República y las leyes federales someten á su competencia.

Art. 58. La Suprema Corte de Justicia de la nacion conocerá en Tribunal pleno:

I. De los negocios económicos de la Corte y sus secretarías, y de los nombramientos y licencias de los funcionarios y empleados judiciales, que de ella dependan.

Art. 59. Toda resolucion de la Corte, en el Tribunal pleno, tendrá el carácter de meramente económica, no pudiendo recaer en ningun caso, sobre negocio contencioso ó judicial.

Art. 60. La Corte conocerá, desde la primera instancia y por turno entre sus Salas segunda y tercera:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados.

II. De los juicios en que la Federacion fuere parte.

Se entiende que la Federacion es parte:

A. En las controversias que se susciten entre el Gobierno federal y uno ó más estados.

B. En las en que el derecho para demandar, proceda directamente del derecho internacional ó de algun tratado ó conveccion diplomática, en que el Gobierno figure como actor ó como reo.

C. En las que se susciten sobre el cumplimiento de alguna obligacion en que el Gobierno sea actor ó reo en el juicio, ó de un contrato celebrado por alguno de los Ministros de Estado á nombre de la Union.

No se puede decretar ninguna ejecucion, ni embargo de los bienes federales, sin previo permiso del Congreso.

III. De las causas de responsabilidad de los magistrados y promotores de los Tribunales de Circuito.

Art. 61. La Corte conoce en segunda instancia, y por turno entre sus Salas segunda y tercera, de los juicios de amparo y de los negocios de que haya conocido en primera algun Tribunal de Circuito.

Art. 62. Cuando el juicio hubiere comenzado en la misma Corte, conocerá en apelacion la Sala á quien no hubiere tocado en turno la primera instancia.

Art. 63. La primera Sala de la Corte conocerá en tercera instancia de los negocios que conforme á este Código debatan tenerla, y ademas de las cuestiones de competencia.

Art. 64 Los Tribunales de Circuito conocen desde la primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

II. De las causas de responsabilidad de los Ministros Diplomáticos.

III. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces y Promotores de Distrito, por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de su encargo.

IV. De los delitos comunes que cometan en el extranjero los Ministros Diplomáticos de la República.

Es competente, en este caso, el Tribunal que verifique la aprehension del acusado ó el que primero la hubiere decretado.

Art. 65. Los Tribunales de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley, admitan apelacion.

Art. 66. Corresponde conocer á los Juzgados de Distrito de todos los juicios civiles ó criminales, que ocurran en su demarcacion territorial, y que versen:

I. Sobre terrenos baldíos, conforme á las leyes.

II. Sobre moneda, bonos, timbre ó cualquier papel de crédito, emitido por el Gobierno de la Union.

III. Sobre contrabando, abuso o cualquier defraudacion de las rentas ó impuestos decretados por una ley federal.

IV. Sobre los delitos á que se refieren los arts. 184, 186, 187 y 189 del Código penal.

Es competente para conocer de estos delitos el Juez de Distrito que verifique la aprehension del acusado ó el que primero la hubiere decretado.

V. Sobre bienes, rentas y créditos activos ó pasivos del Gobierno de la Union ó que tengan el carácter de federales, ó sobre contratos celebrados por cualquier empleo federal, que no sea Ministro de Estado, en que lo afecte al Erario nacional.

VI. Sobre presas de mar y tierra.

VII. Sobre delitos contra el derecho de gentes, contra la seguridad exterior de la nacion ó contra su seguridad interior; siempre que en caso de sedicion, el levantamiento sea contra las leyes, providencias ó disposiciones federales, contra una autoridad ó agente federal, ó contra una providencia de la Justicia de la Union.

VIII. Sobre toda cuestion que se suscite relativa á las vias generales de comunicacion, entendiéndose por tales, las que comunican á la capital de la República con las de los Estados ó con los puertos, ó con una capital con otra, ó las que se construyan con fondos federales.

IX. Sobre delitos cometidos en las elecciones de alguno de los Poderes de la Union.

X. Sobre delitos que ataquen la libertad de imprenta, la de cultos ó la de conciencia.

XI. Sobre delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia que circule por la estafeta, ó contra la de los telégramas que se expidan por las líneas telegráficas generales.

XII. Sobre responsabilidad de los empleados de la Hacienda Federal en el ejercicio de sus funciones.

XIII. De todo juicio civil ó criminal que se suscite á consecuencia de la aplicacion de un tratado que la Union haya celebrado con alguna potencia extranjera.

XIV. Por último, sobre todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, en los términos prevenidos en este Código.

#### CAPITULO IV.

##### *De las cuestiones de Competencia.*

Art. 67. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dirimirá las competencias de jurisdiccion que se susciten:

I. Entre los Jueces federales y los ordinarios de los Estados, del Distrito ó del Territorio de la Baja California.

II. Entre dos Jueces ó Tribunales federales ó dos tribunales militares federales.

III. Entre los Jueces y Tribunales de Distrito y de Circuito y los tribunales militares.

IV. Entre los Jueces y Tribunales de algun Estado y los tribunales militares.

V. Entre los Jueces del fuero comun de dos Estados, ó entre los de un Estado y los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

VI. Entre los Jueces militares y los del órden del Distrito Federal ó Territorio de la Baja California.

Art. 68. La primera Sala de la Suprema Corte, para dirimir estas cuestiones, observará las prescripciones de los

Códigos civil y criminal del Distrito Federal.

CAPITULO V.

*Del Procedimiento de los Tribunales de la Federacion.*

Art. 69. Los negocios cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados y Tribunales de la Federaci3n, se sustanciarán en todas instancias conforme á la legislacion civil, penal, mercantil, de minas, de procedimientos civiles y de procedimientos criminales, que esté vigente en el Distrito Federal, con las excepciones y modificaciones que establece esta ley.

Art. 70. Siempre que en los lugares en que no residan los Jueces de Distrito, ocurran hechos de la competencia de los tribunales federales, los Jueces de primera instancia de los Estados, los Jueces de paz ó alcaldes locales, en su caso, serán competentes para iniciar la sustanciacion del juicio civil ó criminal, formando las primeras diligencias, y dando cuenta inmediatamente al respectivo Tribunal ó Juzgado federal. Dichos Jueces de los Estados, podrán continuar su procedimiento hasta poner el negocio en estado de sentencia; pero siempre deberán obrar bajo las órdenes é instrucciones que reciban de los Jueces ó tribunales referidos, quienes, en todo caso, serán los que pronuncien el fallo definitivo.

Art. 71. En la sustanciación de los juicios criminales, los Tribunales federales y Jueces se sujetarán á las reglas siguientes:

I. Formarán la instruccion con arreglo á las prevenciones relativas del Código de procedimientos criminales del Distrito.

II. Cuando á su juicio esté completa, la pasarán al Ministerio público, para que este formule sus conclusiones sobre si ha ó no lugar á la acusacion y si faltan algunas diligencias que practicar.

III. Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusacion, concluirá fijando con exactitud los hechos y citando los artículos de la ley que los castiga.

IV. Formulada la acusacion, el Juez concederá al acusado un término que no podrá pasar quince días, para su defensa; en seguida, citará á una audiencia que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes, y en ella se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, á quienes se permitirá fundar su derecho de palabra ó por escrito. Concluida la audiencia, el Juez pronunciará sentencia.

V. Si el Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, el Tribunal ó Juez proveerá sobre este punto lo que estime de justicia, siendo apelable este auto.

VI. Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias, y el Tribunal ó Juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que vuelva el proceso al Ministerio público, para los efectos que expresan las fracciones 2a., 3a. y 4a. de este artículo.

VII. En la audiencia de que habla la fraccion IV de este artículo, los Tribunales y Jueces federales se sujetarán á lo prevenido en el Código de procedimientos criminales para los tribunales correccionales.

VIII. Para apreciar el valor de las pruebas rendidas en el juicio, se observará lo dispuesto en el capítulo relativo del

Código de procedimientos criminales.

Art. 72. Cuando se trate de delitos contra el derecho de gentes; de delitos cometidos en alta mar en buques mexicanos ó bajo bandera mexicana; de delitos ejecutados en mares territoriales de la República; de presas ó de cualquiera cuestion relacionada con el derecho marítimo, los Jueces de Distrito se sujetarán á lo dispuesto sobre estos delitos por los tratados, por las leyes vigentes y por el derecho internacional.

Art. 73. Los Tribunales de Circuito se arreglarán para el despacho de los negocios de que deban conocer en acuerdo, al reglamento que formará el Ejecutivo con audiencia de la Corte.

Art. 74. Para la sustanciacion de los juicios de amparo, los Tribunales y Jueces federales se sujetarán á la ley especial, reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal.

Art. 75. La apelacion se sustanciará en cuanto á la interposicion, tramitacion y denegacion del recurso, con arreglo á lo prevenido en los Códigos de procedimientos del Distrito, rigiéndose en materia criminal por las disposiciones del Código de procedimientos criminales relativas á tribunales correccionales.

Art. 76. Para el despacho de los negocios que debe tratar la Corte en tribunal pleno, se arreglará á las disposiciones de su reglamento interior.

Art. 77. Las disposiciones contenidas en esta ley no podrán ser alteradas por las legislaturas particulares de los Estados.

CAPITULO VI.

*De la Responsabilidad.*

Art. 78. Los juicios de responsabilidad se arreglarán, para la sustanciacion, á lo que disponga el Código de procedimientos criminales.

Art. 79. El conocimiento de las causas de responsabilidad de los Jueces de Distrito y sus promotores corresponde á los Tribunales de Circuito. Las Salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia conocerán por turno de los delitos oficiales de los magistrados y promotores de los Tribunales del Circuito. Los magistrados de la Suprema Corte serán juzgados con arreglo á los arts. 104 y 105 de la Constitución.

Art. 80. Cuando un Juez de Distrito, un Magistrado de Circuito ó un promotor, fueren responsables de un delito del órden común, el Juez ordinario que conozca de la causa, practicará todas las diligencias conducentes para averiguar el delito y la responsabilidad del acusado; pero no podrá proceder á la aprehension de este, sin que le sea previamente consignado por la Suprema Corte. Con este objeto, el Juez de la causa pedirá la consignacion á la misma Corte, por conducto del Tribunal superior del Estado.

Art. 81. La solicitud pidiendo la consignacion, no impide la accion del juez ordinario, para que este siga conociendo el delito comun, cuya averiguacion podrá continuarse por todos sus trámites; pero en ningun caso el Juez que conozca de dicha causa, ni ninguna otra autoridad, podrán decretar la separacion interina ó temporal del Juez ó Magis-

trado federal. Esta resolución toca exclusivamente á la Suprema Corte de Justicia.

En ningún caso podrá la Suprema Corte negar esta consignación.

Art. 82. Si un Juez de Distrito, un Magistrado de Circuito ó un Promotor resultaren responsables por sentencia ejecutoriada de un delito común, el Juez ó Tribunal que haya pronunciado aquella, la comunicará inmediatamente á la Suprema Corte.

Art. 83. El Magistrado, Juez ó funcionario del orden judicial de la Federación, condenado por algun delito del orden común, á pena que, siendo temporal, exceda de seis meses ó pecuniaria de quinientos pesos, quedará por este sólo hecho destituido de su encargo, el cual será provisto inmediatamente, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 84. Las multas que impongan los Jueces y Tribunales de la Federación, ingresarán á la Tesorería general de la Nación en el Distrito y á las Gefaturas de Hacienda en los Estados, y se aplicarán á las mejoras de las prisiones federales.

México, a 1o. de Octubre de 1877.

## 21

Sección 1a. Circular. El C. General 2o. en Gefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, á quien se han presentado quejas sobre el abuso del recurso de amparo, que cometen algunos litigantes temerarios, solicitando la suspensión de autos ó sentencias judiciales, para eludir su efecto, aprovechando la dilación que en la resolución definitiva de los juicios de amparo resulta de la falta temporal de la Suprema Corte de Justicia, ha acordado recomendar á vd. la estricta observancia de las disposiciones de la ley de 20 de Enero de 1869, relativas á la suspensión del acto reclamado, á fin de que esa providencia solamente se dicte en los casos en que fuese absolutamente necesaria y aparezca justificada su procedencia, con arreglo á la mencionada ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 8 de 1877. *Ignacio Ramirez*. Ciudadano Juez de Distrito de.....

Es copia. México, Febrero 8 de 1877. *J. Rivera y Rio*, Oficial Mayor interino.

## 22

*INICIATIVA que por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, dirige el Ejecutivo al Congreso de la Unión, sobre la reforma de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.\**

\* Por la importancia de esta iniciativa de ley se reproduce en parte, aunque en su totalidad se publica en el estudio del proceso legislativo que condujo a que, finalmente, fuera promulgada otra muy diferente en 1882. Tan sólo se publican en este apartado fragmentos de las consideraciones del secretario de Justicia para someter su iniciativa de ley y el texto de ésta se omite.

Ciudadanos Diputados:

Una de las más importantes instituciones de nuestro régimen político, es el recurso de amparo, establecido en los arts. 101 y 102 de la Constitución fundamental de la República. Las garantías consignadas en ese Código, bajo el influjo de ese recurso, salen del orden puramente especulativo y teórico, para adquirir vida práctica, para entrar en acción continua y para constituir una defensa eficaz al alcance de todos y cada uno de los asociados. Las más preciosas garantías sancionadas en nuestra Constitución serian nugatorias y estériles, y no pasarían de una promesa, si el recurso de amparo no viniera á realizarlas en la vida civil, prestando igual eficacia al principio y á su observancia, al derecho y á su aplicación.

Una atenta observación de los hechos y un estudio meditado de la ley vigente, han convencido al Ejecutivo, de que á ella se debe el que el recurso de amparo en nuestra jurisprudencia Constitucional se haya convertido en un instrumento político, desnaturalizando así su benéfica misión, desprestigiándole en el concepto público, facilitando usurpaciones y conflictos y haciendo estéril el principal objeto de esa institución, que es precisamente el despojar á estas cuestiones de todo carácter político, para convertirlas en asunto de juicio particular, en que no se discute sino sobre la buena ó mala aplicación de nuestra Carta fundamental á un caso dado. Para nadie es un misterio que la preocupación y el espíritu de partido han influido muy decisivamente en la práctica de este recurso, y que la Jurisprudencia Constitucional ha seguido el rumbo lleno de fluctuaciones que le imprimían los acontecimientos políticos. A evitar estos abusos tienden, aunque indirectamente, los arts. 16 y 33 del proyecto.

Mientras más numeroso es un cuerpo moral, menos siente su responsabilidad, y más enérgicamente obran en él las tendencias á extralimitar sus facultades, á sobreponerse á los otros poderes y desnaturalizar sus funciones, ingiriéndose en las que no le corresponden. El juego de los intereses de partido y la influencia de las pasiones políticas, deben encontrar más fácil acogida en la Suprema Corte, funcionando como tribunal pleno, que funcionando dividida en Salas. En el primer caso, la imposibilidad de que esas decisiones sean revisadas; la gerarquía de un cuerpo moral que decide en último grado y sin apelación todas las cuestiones que se le someten; la naturaleza de las deliberaciones, que, como las de todo cuerpo colegiado y numerosos, se extravían fácilmente en consideraciones extrañas al orden puramente jurídico; la falta de la responsabilidad personal de cada Magistrado en la acción solidaria del conjunto moral; estas y otras muchas circunstancias, más fáciles de sentirse que de explicarse, influyen y deben influir necesariamente en que la Corte, como tribunal pleno, se aleje de su verdadero carácter de tribunal encargado solo de aplicar la ley, y se extraviando á su acción cierto barniz político, que introduce el desequilibrio en las funciones Constitucionales de los Poderes de la Unión.

Si todos los tribunales del Distrito Federal ejercieran

algunas de sus funciones reunidos en un solo cuerpo, es casi seguro que ya habrian provocado conflictos y pretensiones extrañas á las funciones legales que les corresponden, conflictos y pretensiones que hasta ahora no ha provocado aisladamente ningun juez ni tribunal. Es, pues, indispensable buscar en el aislamiento de las funciones que ejercen los funcionarios judiciales de la Federacion, una garantía contra los extravios, las usurpaciones y los conflictos que, con motivo del recurso de amparo, han existido y pueden existir mientras la Corte, como tribunal pleno é irresponsable, sea la única encargada de fallar en última instancia en el juicio de amparo. Por eso el proyecto atribuye á la 2a. y 3a. Salas por turno el conocimiento del recurso.

Compuestas esas Salas de tres Magistrados, la responsabilidad personal no desaparecerá ante lo numeroso del tribunal, y la facilidad de que sean revisados los fallos que dicten, les obligará á penetrarse de los límites constitucionales de sus funciones y no distraerse en el ejercicio de sus atribuciones, comprendiendo que son órganos de la ley, y no de combinaciones ó programas políticos determinados.

Una vez aceptada esta reforma, era preciso prevenir el inconveniente de una Jurisprudencia constitucional contradictoria; pues siendo dos las Salas encargadas de conocer el recurso de amparo, pudiera insensiblemente irse adoptando por una, interpretaciones de nuestra Carta contrarias á las adoptadas por la otra. Para allanar esta dificultad, se establece en el proyecto el recurso de casacion, el cual debe tener en la Jurisprudencia constitucional, el mismo objeto que tiene el recurso de idéntico nombre en la Jurisprudencia civil, á saber: establecer la uniformidad de las interpretaciones de nuestro Código político, formar los precedentes que fijen una Jurisprudencia constitucional sólida y razonada, y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles.

Los arts. 19 y 21 se ocupan de reglamentar los derechos de los litigantes á quienes puede afectar la sentencia que se dé en el recurso de amparo en negocios judiciales. Nada más justo que dar intervencion á la parte que pueda resultar perjudicada, y cuyas pruebas y alegaciones jurídicas deben necesariamente influir en la decision judicial. A pesar de que el juicio de amparo sea más bien un negocio de orden público, que un litigio entre particulares, basta que el fallo

que se pronuncie deba afectar derechos sancionados en dicho fallo judicial, adquiridos en un litigio en forma y sellados con toda autoridad de cosa juzgada, para que se conceda el derecho de defensa al que va á ser molestado en la posesion de esos derechos.

Tambien, y por idénticos motivos, se concede intervencion de parte en el juicio de amparo á la autoridad ejecutora del auto reclamado; pues siempre será cierto que la sentencia que se dicte afecta ó preocupa de alguna manera la responsabilidad oficial de dicha autoridad, influyendo con el prestigio de un fallo respetable en la opinion del tribunal de deba juzgarla. Además, esa intervencion de parte que se concede á la autoridad, dará más precision jurídica á los hechos y cuestiones que se ventilan y no se abandonará á las solas alegaciones de un debate de tanta importancia, como es la constitucionalidad de los actos de los funcionarios públicos, que, prescindiendo de su responsabilidad jurídica, deben estar interesados en sostener el prestigio moral de sus actos oficiales.

Igualmente se concede intervencion á todo el que, en virtud del acto reclamado, hubiere adquirido derechos.

Sin embargo, el Ejecutivo ha procurado que las reformas en el procedimiento que exigen las innovaciones anteriores, relativas á la intervencion en los juicios, de los interesados y de la autoridad ejecutora, sean de tal naturaleza que no quiten al recurso de amparo su tramitacion expedita, breve é inaccesible á las complicaciones y sutilezas forenses.

El pensamiento dominante de la reforma es conciliar el interes particular con el bien público; la escrita observancia de las garantías constitucionales con las prescripciones de la Jurisprudencia comun sobre enjuiciamiento, autoridad de cosa juzgada y respetabilidad de las decisiones judiciales; el prestigio, el decoro y la independencia del Poder Judicial de la Federacion, con la necesidad de que no se extralimite en sus funciones ni extravie su mision, ingiriéndose directa ó indirectamente en el escabroso terreno de cuestiones puramente políticas.

Cree el Ejecutivo que la Cámara, animada de los mismos deseos, se servirá aprobar el adjunto proyecto.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 3 de 1877. *Protasio P. Tagle.*